

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **OMAR OSWALDO CONCUNUBO SUAREZ** contra **OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 269 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Omar Oswaldo Conconubo Suarez presentó acción de tutela contra la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que en el año 2015 compró un vehículo marca Nissan de placas HVO-863, *“...un día, la policía nacional me inmoviliza el vehículo porque tenía una multa que no había cancelado que resultó ser un embargo de la alcaldía de Kennedy, por una modificación que hice en un apartamento de esa localidad de mi propiedad”*.

2.1. Dicha multa la canceló de manera inmediata, frente a lo cual, le hicieron la entrega de su automotor.

2.2. Confiando en que eso ya no tenía registro o requerimiento, en el año 2019 vendió su carro, sin embargo, no levantaron el embargo, ya que al nuevo propietario le devolvieron el trámite adelantado ante el SIM, ya que no se encontraba a paz y salvo por concepto de multas y sanciones previstas en la Ley 769 de 2002 y la Resolución 12379 de 2012.

2.3. Por lo anterior, el 20 de febrero del año que avanza, radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, frente a lo cual (28 de febrero), le indicaron que *“...se re direccionó esta petición a la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección de Cobro”*, mediante memorando 2020IE6755 del 28 de febrero hogaña,

sin que a la fecha haya recibido contestación alguna por parte de la entidad. Silencio que lo perjudica, ya que no ha podido realizar el trámite de poner el carro a su nombre.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y que se ordene a la entidad accionada que:

3.1. Informe sí en la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección de Cobro se tiene algún reporte o novedad a nombre del señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez identificado con la CC N. 4.133.727, o alguna obligación pendiente de acuerdo a lo previsto en la Ley 769 de 2002 o la Resolución N. 12379 de 2012.

3.2. Que la Oficina del SIM, indique cuál es la razón por la cual devolvió el trámite del rodante de placas HVO-863 e informe si el señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez identificado con la CC N. 4.133.727 tiene alguna obligación pendiente con dicha entidad (SIM).

4. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, mediante la Subdirectora de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifestó que la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario mediante oficio 2019EE55739 del 26 de mayo de los cursantes, dio respuesta clara, completa y concreta a la petición del accionante, informándole que mediante oficio 2020EE5573 de la misma data (26 de mayo) comunicó a los Servicios Integrales para la Movilidad SIM sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el rodante de su propiedad. Contestación que fue remitida a la carrera 51 No. B No. (sic) 42 04 de esta ciudad, la cual arrojó un resultado de “dirección no existe”, no obstante, *“... es de anotar que la solicitud de desembargo enviada por esta entidad a la entidad competente, para realizar el desembargo solicitado fue efectivamente recibida en su destino”*.

5. El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM** concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, informó que el vehículo de placa HVO 863 se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito de Bogotá a nombre del accionante, sobre el cual recae una medida de embargo emitida por la Secretaría de Hacienda comunicada a través del oficio 2014 EE400544 del 20 de noviembre de 2014 dentro del expediente OEF-2010-0040.

Aunado a ello indica que, a la fecha de la contestación de la tutela, no se ha radicado órdenes de levantamiento del embargo, ni por parte del accionante o la entidad que decretó la cautela.

Agrega que el 18 de febrero del año que avanza, el accionante solicitó el trámite de traspaso del vehículo referido, sin embargo, el mismo fue rechazado, toda vez que el automotor tiene registrada una medida de embargo de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución N. 2501 del 2015 proferida por el Ministerio de Transporte, por lo que para proceder a su levantamiento debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 de la resolución No. 12379 del 2012.

Por lo anterior, precisa que el tutelante tiene conocimiento de las razones por las cuales no se pudo efectuar el respectivo traspaso.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el caso concreto se impetró la protección de la anunciada prerrogativa, por cuanto según se dijo, de acuerdo a la lectura efectuada el escrito de tutela que la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, no ha dado respuesta a la solicitud adiada 20 de febrero de los cursantes, y además, se pretende que informe si el actor tiene algún reporte o novedad a su nombre o alguna obligación pendiente de acuerdo a lo previsto en la Ley 769 de 2002 o la Resolución N. 12379 de 2012.

Petición mediante la cual pide: *“...que se cancele o retire una anotación de un vehículo que era de mi propiedad identificado con la placa HVO 863, el cual fue objeto de embargo e inmovilización por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, estuvo en el parqueadero DAYTONA, una vez se canceló el valor del embargo me fue entregado el vehículo (...) Años después vendí el carro y cuando se radicó el traspaso le devolvieron el trámite al nuevo propietarios por la anotación antes referida (...) Se trató de un embargo de*

*la Alcaldía de Kennedy por una infracción urbanística, como ya lo informe no está pendiente obligación alguna con la Secretaría (...) hago uso de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 1755 de 2015”.*<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, requiere que la oficina CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM le indique la razón por la cual devolvió el trámite del rodante de placas HVO-863 e informe sí el señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez identificado con la CC N. 4.133.727 tiene alguna obligación pendiente con dicha entidad (SIM).

3. Para resolver el asunto ha de recordarse que al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, se puede definir el alcance del derecho fundamental de petición en la medida que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:<sup>2</sup>

*“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento*

---

<sup>1</sup> Esta transcripción se efectúa del escrito de petición que fue adjuntado con la contestación proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, ya que revisado el escrito de tutela, la petición que dice el tutelante haber presentado el 20 de febrero de los cursantes, no se allegó, tan sólo aportó copia de la respuesta al requerimiento elevado, donde le indicaron la remisión por competencia a la entidad accionada.

<sup>2</sup> Sentencia T-369/13

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;<sup>3</sup> por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;<sup>4</sup>*

*(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición <sup>5</sup>pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;<sup>6</sup>*

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>7</sup>*

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>8</sup>*

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe

---

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992

<sup>4</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-1104 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>7</sup> Sentencia 219 de 2001.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

5. Para el presente asunto es claro que para la fecha del proferimiento de la respuesta otorgada por la entidad encartada, se dio por fuera del lapso señalado por la citada normatividad, ya que la petición que le fue remitida por competencia<sup>9</sup> a través del memorando 2020IE6755 de fecha 26 de febrero de los cursantes,<sup>10</sup> mediante la cual se solicita, la cancelación y el retiro de una anotación de embargo que recae sobre el vehículo de placa HVO 863 que fue objeto de medida cautelar e inmovilización por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, se contestó fuera de los quince (15) días otorgados para tal efecto, pues fíjese que éstos se cumplieron el 20 de marzo de los cursantes, mientras que la misma se otorgó el 26 de mayo del año que avanza.

Es decir, que cuando se presentó el amparo constitucional (30 de junio de 2020 – según Acta Individual de Reparto) la vulneración del derecho de petición del accionante por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, no era evidente, pese a que le haya dado respuesta fuera del término señalado en la normatividad, la petición así presentada aparentemente fue zanjada, haciendo en principio no viable la acción presentada.

---

<sup>9</sup> Ley 1755 de 2015 “...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

<sup>10</sup> De acuerdo a lo descrito en la misiva adiada 28 de febrero de los cursantes proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda, y que fue aportada al escrito de tutela.

Sin embargo, es preciso verificar si la misma cumple con los presupuestos jurisprudenciales en cuanto a su resolución y su respectiva notificación.

Cabe recordar que la respuesta dada por la entidad accionada debe cumplir con las prerrogativas de la solicitud que se le presentó, pues recuérdese que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición a más de ser pronta la resolución (dentro de los términos legales para ello) la respuesta deber integral (resolviendo todo lo pedido) en forma positiva o negativa según las circunstancias de cada caso,<sup>11</sup> significa palabras más palabras menos, que la obligación de la entidad o de la persona a la que se eleve la solicitud, no es acceder a la petición, sino contestarla, y ponerla en conocimiento del solicitante.<sup>12</sup>

En el asunto objeto de estudio se tiene que el día 26 de mayo de 2020 la entidad acusada profirió respuesta al petitum elevado por el señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez, dirigiéndola a la dirección carrera 51 B No. 42 04 sur, reportada en el escrito petitorio, según las constancias adjuntas al libelo.

Empero, y pese a que la encartada haya argüido no haber logrado la imposición de dicha respuesta a la dirección reportada para tal efecto, por ser una dirección “errada”, revisadas las constancias de envío de la empresa postal 4/72 en las dos oportunidades de remisión (26 de mayo y 8 de junio) se dejaron las siguientes constancias “....se consulta en la casa y en el supermercado y el celular no le sirve”, y “en el supermercado no lo identifican ni en el predio tampoco, celular inactivo”, es decir que, no es que no exista la dirección sino que no se logró la recepción de la comunicación en la dirección señalada por el peticionario, por lo tanto, no se le notificó en debida forma la respuesta a sus pedimentos, más si se tiene en cuenta que la misiva remisoria de competencia fue de conocimiento del accionante, y ésta se dirigió a dicho predio.

---

11 Sentencia T-077 de 2018: “... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. - Resalta el Despacho-.

<sup>12</sup> “(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. Sentencia T-369/13

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste al tutelante a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto, lo que conlleva a ordenar a la encartada que en el término que más adelante se señalará, dé a conocer de forma íntegra la contestación al señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

6. Finalmente, en cuanto a que la Oficina del SIM, indique cuál es la razón por la cual devolvió el trámite del rodante de placas HVO-863 e informe si el señor Omar Oswaldo Cocunubo Suarez identificado con la CC N. 4.133.727 tiene alguna obligación pendiente con dicha entidad (SIM), no se observa una vulneración al derecho de petición, por cuanto al plenario no se aportó copia de una solicitud dirigida a dicha entidad, que advierta el silencio deprecado por el actor, sin embargo, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al descorrer el traslado señaló que el vehículo de placa HVO 863 se encuentra registrado en el Organismo de Tránsito de Bogotá a nombre del accionante, sobre el cual recae una medida de embargo emitida por la Secretaría de Hacienda comunicada a través del oficio 2014 EE400544 del 20 de noviembre de 2014 dentro del expediente OEF-2010-0040, y a la fecha de la contestación de la tutela, no se ha radicado órdenes de levantamiento de la referida medida de embargo. Y que el tutelante tiene conocimiento de las razones por las cuales no se pudo efectuar el respectivo traspaso.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **OMAR OSWALDO CONCUNUBO SUAREZ**, en los términos aquí señalados.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al director (a) de la **OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den a conocer de forma íntegra la contestación proferida el 26 de mayo de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y al ente vinculado por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f5b01fd41f0bdb5d599be7e59c6004193f4e4fcf6e683b5593a4ad2e2b5de3**

Documento generado en 08/07/2020 10:36:11 AM